



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal, Casanare, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEXÁNDER CARO ROSAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Destitución de un patrullero de la Policía Nacional. Control jurisdiccional de los actos disciplinarios. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional. De las faltas disciplinarias. Debido proceso y defensa técnica.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede la Corporación a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso indicado en la referencia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 23 de enero de 2013 ante el Consejo de Estado (fl. 39 vuelto c.2) y remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Casanare por auto de 26 de septiembre de 2013. El proceso llegó a esta Corporación el 20 de enero de 2014 (fl. 49 c.2), fue repartido al día siguiente y admitido mediante proveído del 11 de febrero de 2014 (fl. 99 c1), previa subsanación de las irregularidades observadas en el auto inadmisorio de enero 22 de ese año (fl. 51 c.2)

La notificación del auto admisorio se efectuó por correo y estado electrónico así:

NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Nación – Min. Defensa – Pol. Nal.	19 de febrero de 2014 (fl.105)
Agente del Ministerio Público	12 de febrero de 2014 (fl. 100)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	19 de febrero de 2014 (fl.105)
Demandante	12 de febrero de 2014 (fl. 100)

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Integrado en debida forma el contradictorio, la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda oportunamente a través de apoderado debidamente constituido (fls. 110 a 123 c.2).

Por auto de 13 de junio de 2014, entre otras determinaciones, se citó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 222 c.2).

La audiencia se llevó a cabo el 13 de agosto de 2014 en la cual: i) se declaró saneado el proceso, ii) se fijó el litigio, iii) se declaró fracasada la etapa de conciliación, iv) se decretaron pruebas y se fijó fecha para practicarlas (fls. 225 a 228 c.2).

Recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y no observándose necesidad de llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, por auto del 27 de noviembre de 2014 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al agente del Ministerio Público para que conceptuara si a bien lo tenía (fls. 269 c.2).

III.- POSICIÓN DE LOS INTERVINIENTES

A.- PARTE ACTORA (fls. 9 a 39 c.2)

1.- En resumen, en la demanda solicitó como pretensiones las siguientes:

i.- Declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el jefe de la oficina de control interno disciplinario del departamento de Policía de Casanare y por el inspector delegado de la regional siete de policía con sede en Casanare, respectivamente, que sancionaron con destitución e inhabilidad general por 10 años para ejercer cargos y funciones públicas al patrullero ALEXÁNDER CARO ROSAS.

ii.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pidió decretar el reintegro al cargo y grado que venía desempeñando o a otro de superior categoría y además que sea enviado a los cursos de ascenso de acuerdo con su jerarquía, escalafón y la de sus compañeros de curso; así mismo que se le reconozca y pague todos los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha de retiro hasta el día que se efectúe el reintegro.

iii.- Que se declare para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios a la Policía Nacional por parte del patrullero Alexander Caro Rosas y además que se efectúen las desanotaciones de los registros en su hoja de vida por la sanción aplicada así como el envío a las entidades de control Procuraduría General de la Nación e Inspección General de la Policía Nacional sobre los antecedentes disciplinarios.

iv.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante el equivalente a 250 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

v.- Que el pago de los salarios y demás prestaciones sociales se ajuste de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 187 inciso 3º y 188 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a la entidad demandada.

2.- Las pretensiones se fundamentaron en los **hechos** que se sintetizan a continuación:

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

i.- El señor ALEXÁNDER CARO ROSAS fue dado de alta en la Policía Nacional como alumno mediante Resolución número 004 del 14 de enero de 2008 y como patrullero a través de la Resolución número 02806 del 1 de julio de 2008.

ii.- Durante su vida policial observó una conducta intachable y se desempeñó de forma excelente en los distintos cargos que ostentó; no registraba antecedentes disciplinarios, penales ni fiscales.

iii.- El 27 de enero de 2011 se dio apertura de una investigación disciplinaria en contra del patrullero Alexander Caro Rosas porque según informe rendido por el intendente Ómar Ricardo Rivera, el 3 de diciembre de 2010 se encontraba en estado de embriaguez.

Durante la investigación se practicaron pruebas con violación al debido proceso, tales como: la práctica de la prueba de alcoholemia sin orden previa, pruebas testimoniales practicadas por personas que no estaban facultadas para su recepción, el patrullero Caro Rosas no contó con defensa técnica y menos se le designó un abogado de oficio.

Este proceso culminó con la destitución del demandante a través de la Resolución número 02269 del 25 de junio de 2012.

3.- Como **fundamentos de derecho** invocó los artículos 2,6,13,21,25,29,53,95,218 y 230 de la Constitución Política; el C.P.A.C.A.; el Decreto 1791 de 2001, el Decreto 1800 de 2000; el artículo 33 la Ley 734 de 2002 y la Ley 1015 de 2006. Además citó las siguientes jurisprudencias C- 627 de 1996, C-948 de 2002, T- 301 de 1996, T- 433 de 1998, C- 555 de 2001, C-175 de 2001, C-095 de 2003- C-564 de 1998, C-181 de 2002, T-1009 de 2000, C-381 de 2005, C-179 de 2006, T-292 de 2006, T-995 de 2007, C- 543 de 1992 y T-094 de 1997

4.- En el capítulo denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES" formuló en síntesis los siguientes cargos:

a.- Primer cargo: Por violación al debido proceso: El acto administrativo de pliego de cargos, mediante el cual el fallador de primera instancia le endilgó al demandante cargos por la supuesta vulneración al artículo 34 numeral 6 del Régimen Disciplinario de la Policía que trata del consumo de bebidas embriagantes durante el servicio.

b.- Segundo cargo: Por violación al debido proceso, fallo de primera instancia del 9 de abril de 2012: porque para soportar la decisión era necesario que se hubieran practicado y tenido en cuenta todas las pruebas, entre ellas las diligencias solicitadas por el patrullero Caro Rosas para demostrar la realidad de los hechos y que fueron negadas supuestamente por inconducentes e impertinentes, garantizando de esta manera el derecho de defensa y como no fue así se incurrió en una vía de hecho y en la causal de anulación contenidas en el artículo 143 numerales 2 y 3 del Código Disciplinario Único.

El fallo de primera instancia se produjo sin motivación, violando de esta manera, entre otros, los derechos de defensa, contradicción y presunción de inocencia.

Los tenientes Erick Granville Perret Gentil de Fex y Germán David Oviedo Hidalgo actuaron dentro del proceso disciplinario sin ser competentes para ello, pues dentro del expediente no obra acto administrativo que les hubiere delegado tal facultad ya que la titular del cargo era la subteniente LINA MARÍA POSADA BENJUMEA, razón por la cual las actuaciones realizadas por estos tenientes deben ser declaradas nulas.

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

c.- Tercer cargo: Por falsa motivación del acto administrativo: El fallo de primera instancia se profirió con base en pruebas que no otorgaban certeza de la supuesta falta disciplinaria

5- En el término de traslado para **alegar de conclusión (fls. 282 a 309 C2)**, en síntesis, indicó los mismos fundamentos de hecho y derecho invocados en la demanda.

B.- POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se pronunció en escrito que reposa en folios 110 a 123 del cuaderno 2, en síntesis así:

1.- Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Indicó que al patrullero Caro Rosas le fueron notificadas en debida forma cada una de las actuaciones que se adelantaron dentro del trámite del proceso disciplinario, se le puso en conocimiento que tenía derecho a la asistencia de un profesional del derecho y él no hizo uso del mismo pues ejerció su propia defensa y se demostró que el demandante se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes estando en servicio.

3.- Argumentó que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y que al patrullero Caro Rosas se le garantizó el debido proceso en todas sus manifestaciones; además, no entiende cómo el apoderado de la parte actora indica que la prueba de embriaguez que se le practicó al procesado no cumplía con los requisitos para ser valorada al momento de tomar una decisión, cuando en el expediente obra prueba en la que consta que el intendente Rivera ofició al Hospital de Yopal para su práctica y esta entidad de salud así lo hizo, determinando el grado de embriaguez del patrullero.

4.- En cuanto a la práctica de algunos testimonios por comisionado arguyó que son completamente válidas estas declaraciones pues el comisionado fue la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada quien designó al intendente jefe Yessid Jesús Mendoza que era de menor cargo de quien comisionó y además miembro activo de la Policía Nacional, es decir, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la norma para la práctica de pruebas por comisionado.

2.- En los **alegatos de conclusión (fls. 272 a 281 C1)** ratificó lo expuesto en su escrito de contestación a la demanda y agregó que en el presente caso se encuentran demostrados los elementos materiales y evidencias físicas que acreditan que al señor Alexander Caro Rojas se le proporcionaron todas las garantías procesales del derecho de defensa y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en los artículos 3 y 11 y 180 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del C.G del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 162, siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se cumplió el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

De otra parte, están cumplidos los presupuestos procesales (competencia¹, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

Está cumplido el requisito de procedibilidad y no ha operado el fenómeno de la caducidad si se tiene en cuenta que el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A., prevé:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Resalta el Despacho que la sanción disciplinaria fue ejecutada mediante Resolución N° 02269 del 25 de junio de 2012 y conocida por el demandante el 3 de julio del mismo año (fl. 3 C1). Presentó solicitud de conciliación prejudicial el 2 de noviembre de 2012, la que se realizó el 22 de enero de 2013 declarándose fallida, sin que operara el fenómeno de la caducidad pues la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el 23 de enero de 2013.

Por lo tanto, la decisión será de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Quedó establecido desde la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial y es el siguiente:

¿Hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de un proceso disciplinario a través de los cuales el actor fue destituido de su cargo como patrullero de la Policía Nacional e inhabilitado por 10 años por estar viciados de falsa motivación y de desviación de poder como lo afirma el demandante y como consecuencia de ello condenar a la entidad al pago de los salarios, primas y demás prestaciones que dejó de percibir desde que fue retirado del servicio hasta el día de su reintegro?

Para resolverlo se hace necesario considerar las situaciones fácticas y jurídicas que se indican a continuación:

1.- Control jurisdiccional de los actos disciplinarios

Los actos cuya nulidad se pretende son una manifestación del ejercicio del poder disciplinario dentro del marco de la función administrativa de la Policía Nacional y por lo tanto son actos administrativos, investidos de presunción de legalidad y susceptibles de control de constitucionalidad y legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, control que es pleno pero no una tercera instancia.

Así se ha expresado el Consejo de Estado²:

*“En este sentido, el Consejo de Estado ha subrayado, y desea enfatizar en la presente providencia, que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo –en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria-, **no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea***

¹ Artículo 152 numeral 3, pues se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se debaten unos hechos que ocurrieron en el municipio de Yopal departamento de Casanare.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. sentencia del 20 de marzo de 2014. Radicación número 11001032500020120090200. CP. Gustavo Gómez Aranguren.

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

restringido, limitado o formal, ni que el juez contencioso carezca de facultades de valoración de las pruebas obrantes en un expediente administrativo sujeto a su conocimiento; y también ha explicado que el control que se surte en sede judicial es específico, y debe aplicar en tanto parámetros normativos no sólo las garantías puramente procesales sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes.

Se concluye, pues, que no hay límites formales para el control judicial contencioso-administrativo de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas disciplinarias y la Procuraduría General de la Nación, salvo aquellos límites implícitos en el texto mismo de la Constitución y en las normas legales aplicables. Las argumentaciones que sostienen que el control judicial es meramente formal y limitado, o que las decisiones disciplinarias de la Procuraduría tienen naturaleza jurisdiccional, no son de recibo por ser jurídicamente inaceptables y conceptualmente confusas.” (sic)

2.- Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional

La Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expidió el régimen disciplinario para la Policía Nacional, prescribió que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, sin perjuicio del poder disciplinario preferente que tiene la Procuraduría General de la Nación; la Policía Nacional puede desplegar el control disciplinario de los miembros de la Institución que incurran en las faltas descritas en dicha normativa.

El artículo 23 en cita estableció los destinatarios del régimen disciplinario para la Policía Nacional con el siguiente tenor:

“Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

PARÁGRAFO 1o. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.”.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que al demandante le es aplicable lo establecido en la Ley 1015 de 2006, teniendo en cuenta el cargo de patrullero que desempeñaba y la falta investigada, pues dicha norma empezó a regir el 7 de mayo de ese año, y la ocurrencia de la falta endilgada a señor Alexander Caro Rosas ocurrió el 3 de diciembre de 2010.

Igualmente se encuentra probado que el señor Caro Rosas se encontraba en servicio activo como patrullero de esa institución adscrito al Gaula Casanare.

El régimen disciplinario de la Policía Nacional contenido en la norma citada plantea un marco sustancial que establece la clasificación y descripción de las faltas y las

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

respectivas sanciones que se imponen a quienes las cometan, pero en relación con la parte procedimental se remite a la norma general de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”

De lo anterior se infiere que las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional en servicio activo son las establecidas en la Ley 1015 de 2006, así las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes, según lo preceptuado en su artículo 21, pero el procedimiento para imponerlas es el estipulado en la Ley 734 de 2002, de acuerdo con el principio de integración normativa a que hace referencia el artículo transcrito.

3.- Análisis del caso

3.1.- Relación del material probatorio relevante

Al proceso se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

3.1.1.- Copia del proceso disciplinario seguido en contra del patrullero Alexander Caro Rosas del cual se extrae lo siguiente:

- i. Oficio número 2485/ DIASE GACAS SUBCO 29.11 del 8 de diciembre de 2010 a través del cual el intendente Ómar Ricardo Rivera Jara le informa al comandante del Gaula Casanare, subintendente Andrés Salazar Barrero, que el 3 de diciembre de 2010 recibió una orden de su superior consistente en verificar si el patrullero Alexander Caro se encontraba con aliento alcohólico, para tal fin en primer lugar se contactó telefónicamente con el patrullero y posteriormente se entrevistó con él corroborando tal situación; inmediatamente le ordenó al jefe de armamento que le recogiera la pistola de dotación; el señor Caro Rosas no se opuso ya que aceptó que la había “embarrado”; a su vez, Rivera Jara le informó al patrullero Caro que debía someterse a un examen médico de embriaguez a lo cual contestó en forma déspota que solo lo realizaba si él quería y salió de las instalaciones. Luego, sobre las 5 de la tarde, hizo presencia en la unidad e indicó que sí se lo realizaría, este fue practicado en el Hospital de Yopal por el doctor Mauricio Pérez, cuyo resultado fue *alcoholemia grado 1-2* (fl. 12 c.1).
- ii. Copia de la guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez que en el acápite denominado *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES* dice “*paciente con alcoholemia grado I-II por examen clínico. Dada en presencia de Nistagmus en reposo y mirada externa no agotable, Romberg alterado* (fls. 15 a 17 c.1).
- iii. Auto apertura de indagación preliminar de fecha 27 de enero de 2011 en contra del patrullero Alexander Caro Rosas en el que entre otras cosas se decretó la práctica de algunas pruebas testimoniales, para tal fin se ordenó una comisión y notificar al investigado la providencia haciéndole saber los derechos consagrados en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002 (fls. 18 a 20 c.1). Con constancia de notificación personal de fecha 11 de febrero de 2011 (fl. 66 y 68 c.1).
- iv. Auto de decreto de pruebas de fecha 4 de mayo de 2011 (fls. 82 a 83 c.1)
- v. Cuestionario enviado por el patrullero Alexander Caro Rojas para que fuera formulado a los testigos (fls. 29 a 30 c.1).

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

- vi. Diligencia de ampliación y ratificación del informe juramentado que realizó el intendente Ómar Ricardo Rivera Jara (fls. 31 a 34 c.1).
- vii. Constancia expedida por el subintendente Andrés Salazar Barrero en la que informa que *"el señor Patrullero Alexander Caro Rosas identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.627.331 para el día **13 de diciembre del año 2010** se desempeñaba como Funcionario investigador del grupo Antiextorsiones en el horario comprendido de 7:30 horas a 18:00 y/o 19:00 horas según los requerimientos de la unidad ... anotación realizada en los folios 184 y 185 del libro minuta de guardia, donde se deja constancia que a las 15:30 horas se encuentra al señor PT Alexander Caro Rosas con aliento alcohólico y se le da la orden de que deje el armamento en el armerillo del Comando de Policía de Casanare"* (Sic para todo el texto). Negrillas de la Sala para resaltar que el día no corresponde a los hechos investigados, sin embargo con la copia del libro de guardia se corrobora que la información se encuentra anotada el día 3 de diciembre de 2010 a las 15:30 horas (fl. 38 y 39 c.1).
- viii. Auto comisionando al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada para la recepción de una declaración juramentada al patrullero John Fredy Merchán Bolívar (fl. 48 c.1).
- ix. Auto que ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del patrullero Alexánder Caro Rosas (fls. 111 a 114 c.1). Con constancia de notificación personal de fecha 5 de agosto de 2011 (fl. 125 c.1).
- x. Copia de la declaración juramentada al patrullero John Fredy Merchán Bolívar (fls. 59 a 63 c.1 y 77 a 80 c.1).
- xi. Diligencia de declaración rendida por el subintendente Jairo Ortega Jurado (fl. 72 a 75 c.1).
- xii. Diligencia de declaración juramentada del patrullero Jorge Mario Pantoja Pertuz (fls. 91 a 93 c.1).
- xiii. Certificación expedida por el profesional universitario encargado de Talento Humano del Hospital de Yopal en la que hace constar los tiempo laborados por el médico Mauricio Ernesto Pérez en esa institución (fl. 99).
- xiv. Declaración rendida por el Subintendente Andrés Alberto Salazar Barreto (fl. 105 a 106 c.1).
- xv. Declaración que rindió el médico Mauricio Ernesto Pérez Chacón (fls. 109 a 110).
- xvi. Declaración vertida por el patrullero Yúber Orley Becerra Amado (fls. 119 a 122 c.1).
- xvii. Constancia de fecha 5 de agosto de 2011 en la que se consigna que se le corrió traslado de los testimonios recepcionados en el trámite del proceso al patrullero Caro Rosas con el fin de garantizarle el principio de publicidad y para que si a bien lo tenía solicitara ampliación o reiteración en los puntos que estimara pertinentes (fl. 126 c.1).

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

- xviii. Diligencia de versión libre rendida por el patrullero Alexander Caro Rosas (fls. 128 a 131 c.1). Allí señaló que como no había tenido la oportunidad de controvertir unos testimonios, solicitaba la ampliación de las declaraciones de algunos de sus compañeros para que depongan lo que les conste del estado anímico en el que se encontraba cuando se presentó en la oficina.
- xix. Providencia de fecha 5 de septiembre de 2011 a través de la cual se negó la solicitud de ampliación de las declaraciones solicitadas por el patrullero Caro Rosas por inconducentes e impertinentes, teniendo en cuenta que ninguno de esos policías es idóneo para determinar el estado físico de una persona (fl. 132 a 134 c.1). En la providencia se dejó plasmado que contra la decisión procedía recurso de reposición. Hay constancia de notificación personal (fl. 137 c.1).
- xx. Constancia de fecha 13 de septiembre de 2011 en la que se indica que transcurridos 3 días hábiles el patrullero Caro Rosas no hizo uso del recurso que procedía contra la decisión del 5 de septiembre de 2011 (fl. 318 c.1).
- xxi. Extracto de la hoja de vida del patrullero Alexander Caro Rosas (fls. 139 a 140 c.1).
- xxii. Auto de fecha 10 de octubre de 2011 a través del cual se libró pliego de cargos en contra del patrullero Alexander Caro Rosas por presuntamente haber incurrido en falta prevista en la Ley 1015 de 2006 artículo 34, numeral 6 (fls. 142 a 159 c.1). Con constancia de notificación personal (fl. 165 c.1).
- xxiii. Escrito a través del cual el patrullero Alexander Caro Rosas recorrió traslado del auto que libró pliego de cargos en su contra, solicitando entre otras cosas, la práctica de algunas pruebas y la declaratoria de nulidad de lo actuado (fls. 169 a 199 c.1).
- xxiv. Auto por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de nulidad y la práctica de algunas pruebas (fl. 201 a 2017 c.1) Con la constancia de notificación personal (fl. 210 c.1).
- xxv. Escrito a través del cual el patrullero Alexander Caro Rojas interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (fls. 213 a 219 c.1) y el auto que lo concede (fl. 220 c.1).
- xxvi. Auto a través del cual se resuelve el recurso de apelación impetrado en el sentido de confirmar lo relacionado con la negativa de declarar la nulidad de lo actuado y la práctica de algunas pruebas, únicamente ordenó escuchar nuevamente al patrullero Pertúz (fl. 223 a 232) y para tal fin se comisionó a la Jefatura de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la DIASE.
- xxvii. Ampliación de la diligencia de declaración vertida por el Patrullero Mario Pantoja Pertúz (fls. 250 a 251 c.1).
- xxviii. Auto corriendo traslado para alegar de conclusión (fls 252 a 253 c.1). Término que fue aprovechado por el patrullero Alexander Caro Rosas (fls. 257 a 261 c.1).
- xxix. Fallo de fecha 9 de abril de 2012 en el que luego de analizar todas las pruebas se decidió sancionar disciplinariamente al patrullero Alexander Caro Rosas porque con su conducta transgredió el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2010; destituirlo e

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

inhabilitarlo por el término de 10 años (fls. 262 a 282 c.1). Constancia de notificación personal (fl. 285 c.1).

- xxx. Recurso de apelación interpuesto por Alexander Caro Rojas en contra del fallo ya reseñado (fls. 290 a 301 c.1).
- xxxi. Providencia que resolvió confirmar en todas sus parte el fallo del 9 de abril de 2012 (fls. 306 a 311 c.2). Constancia de notificación personal (fls. 312 c.2).
- xxxii. Constancia de ejecutoria de fecha 22 de mayo de 2012 (fls. 323 c.2).
- xxxiii. Resolución número 02269 del 25 de junio de 2012 por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución impuesta al patrullero Alexander Caro Rosas (fls. 329 c.1).
- xxxiv. Historial laboral del patrullero Alexander Caro Rosas (fls. 345 a 493 c.1).

3.2.- VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque los documentos fueron incorporados en forma lícita; y finalmente, todas ellas son eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar; resta observar que, además, la mayoría de las pruebas tienen el carácter de documento público no tachado de falso y por lo mismo constituyen plena prueba.

Hecha esta precisión, tenemos:

a.- Del extracto de la hoja de vida del señor Alexander Caro Rosas se establece que se encontraba al servicio de la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2008 hasta el 9 de octubre de 2011, fecha en la que fue retirado del servicio como consecuencia de la ejecución de una sanción disciplinaria.

Para el día 3 de diciembre de 2010, según la certificación que obra en folios 38 y 39, el señor Caro Rosas se encontraba en servicio activo.

b.- El 27 de enero de 2011 se dictó auto de apertura de indagación preliminar y el 13 de julio siguiente se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en su contra porque según un informe rendido por el intendente Omar Ricardo Rivera el día viernes 3 de diciembre de 2010 fue visto por el comandante en un local comercial junto a otro patrullero que se encontraba de permiso y una mujer al parecer consumiendo bebidas embriagantes. Este auto fue notificado personalmente el 5 de agosto de 2011.

Según el dictamen que le fue practicado por el médico Mauricio Ernesto Pérez Chacón en el Hospital de Yopal el mismo día (3 de diciembre de 2010) se determinó que presentaba grado I-II de embriaguez.

c.- No obstante que dentro de la actuación surtida consta que se le informó que tenía derecho a designar un apoderado para que lo representara, el patrullero Caro Rosas asumió su propia defensa, pues dentro del proceso disciplinario se encontraron sendos escritos suscritos por él, algunos solicitando pruebas, otros interponiendo los

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

recursos de ley, también uno alegando de conclusión y en fin aprovechó cada una de las oportunidades procesales establecidas en la Ley 734 de 2002, que es la que regula el trámite para la imposición de sanciones disciplinarias, en virtud de la remisión contenida en la Ley 1015 de 2006.

d.- De las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento dentro de la investigación disciplinaria resalta el Despacho lo siguiente:

i.- Intendente Omar Ricardo Rivera

Indicó que el patrullero Caro Rosas el 3 de diciembre de 2010 debía estar laborando, es decir, realizando investigaciones relacionadas con extorsiones que eran las que se le habían asignado; que no estaba adelantando ninguna actividad de inteligencia ordenada o propia de su función.

Aseguró que el patrullero no se encontraba de descanso ni en "FLEX TIME" (es un horario flexible que se da una vez al mes por turnos, quien tenga el turno se puede retirar de su actividad el día que le corresponda pero debe hacer entrega de su armamento y todos los elementos que le son entregados en custodia) porque cuando se entrevistaron y él notó su aliento alcohólico aún portaba su arma de dotación (fls. 31 a 34 c.1).

ii.- Patrullero John Fredy Merchán Bolívar

En resumen manifestó que el intendente Ómar Ricardo Rivera le dio la orden a través de Avantel de recoger el arma del patrullero Caro Rosas y él así procedió dejando las constancias de rigor. Agregó que aunque le percibió olor a alcohol él no era médico para determinar si estaba embriagado o no (fls. 59 a 63 c.1 y 77 a 80 c.1).

iii.- Subintendente Jairo Ortega Jurado

En síntesis expresó que el "FLEX TIME" consistía en que los funcionarios del Gaula que no tuvieran mucho trabajo pendiente tenían la autonomía de llegar a cualquier hora de la mañana sin que necesitaran formar y después de mediodía se podían retirar, esto se daba los dos últimos viernes de cada mes y había sido implementado por el comandante; indicó que él fue quien acompañó al patrullero Caro Rosas al Hospital a realizarse la prueba de alcoholemia quien le contó que había salido a hacer una diligencia y se encontró con un amigo que le ofreció una cerveza pero que eso ocurrió después de que se había retirado y le había entregado el armamento al patrullero Merchán Bolívar a las 12:00 horas teniendo en cuenta el "FLEX TIME".

Que luego de realizada la prueba el patrullero le manifestó al médico que él no confiaba en ese resultado (grado I-II) porque se obtuvo solo examinándolo, es decir, mirándolo a los ojos sin tener en cuenta que había trasnochado la noche anterior y le solicitó al galeno que le realizará la prueba en sangre ya que él como funcionario de policía judicial sabía que esa es la prueba que ofrece certeza.

Expresó que el patrullero se notaba sobrio, además que según lo que le manifestó el intendente Rivera quien ordenó la práctica del examen fue el teniente Salazar a él solo le ordenaron que acompañara al patrullero Caro al Hospital de Yopal, hasta después se dio cuenta que el patrullero no había firmado el acta de consentimiento pero como la orden que le habían dado únicamente consistía en acompañarlo él la acató (fl. 72 a 75 c.1).

iv.- Patrullero Jorge Mario Pantoja Pertuz

Manifestó que el 3 de diciembre de 2010 se encontraba de permiso y estaba bebiendo, cuando más o menos al medio día llegó al sitio el patrullero Caro.

Indicó que el "FLEX TIME" fue implementado por el teniente Salazar que consistía en que el personal podía llegar a la hora que quisiera siempre y cuando cumpliera con las obligaciones que tenía para ese día y se podía retirar después de las 16:00 horas luego de haber cumplido con sus labores diarias no sin antes haber entregado el armamento, pero debían permanecer disponibles para cualquier requerimiento que se presentara. Este espacio se daba los viernes (fls. 91 a 93 c.1).

Posteriormente amplió su declaración manifestando que el 3 de diciembre de 2010 él se encontraba en compañía de una mujer que les podía servir de informante por lo que llamó al patrullero Caro para que llegara a un establecimiento comercial donde se encontraba tomándose unas cervezas porque ese día estaba de permiso. Indicó que el que conducía la motocicleta era el patrullero Yúber Becerra y que no le observó armamento al patrullero Caro (fls. 250 a 251 c.1).

v.- Subintendente Andrés Alberto Salazar Barreto

Para la época de los hechos se desempeñaba como comandante del Gaula Casanare. Expresó que el día 3 de diciembre de 2010 hacia las 15:00 horas fue a abastecer su vehículo de combustible y observó la motocicleta TS-200 que había sido asignada a los patrulleros Becerra y Caro Rosas por lo que se detuvo a observar con detenimiento percatándose que en un local comercial ubicado sobre la carrera 20 se encontraban los patrulleros Pantoja Pertúz y Caro Rosas con una mujer de pelo rubio y gafas oscuras y los tres ingerían cerveza, por lo que se contactó vía Avantel con el intendente Rivera Jara Ómar y le ordenó que se desplazara al sitio y verificara el estado anímico del patrullero Caro Rosas porque el otro se encontraba de permiso; cuando el Intendente Rivera corroboró el aliento a alcohol ordenó que fuera remitido al Hospital de Yopal para que le realizaran la prueba de embriaguez. Se sorprendió cuando 7 horas después de haber impartido la orden encontró al subintendente Ortega Jurado Jairo dándole tinto y pan al patrullero Caro, situación que lo obligó a apersonarse de la situación. El resultado del examen fue grado I-II de embriaguez.

Expresó que el "FLEX TIME" consistía en un estímulo que se le daba al investigador que ocurría los días viernes de acuerdo al turno que les correspondiera, ese día podían salir unas horas antes siempre y cuando hubieran terminado todas sus actividades y hecho entrega de su armamento de dotación, del vehículo asignado y firmado el libro de franquicias previa autorización del comandante. El día de los hechos todo el turno que descansaba ese fin de semana gozaba de FLEX TIME pero obviamente debía cumplir con los requerimientos ya enunciados, los que claramente no fueron acatados por el patrullero Caro Rosas (fl. 105 a 106 c.1).

vi.- Médico Mauricio Ernesto Pérez Chacón

Indicó *"con respecto al porte y a la actitud del paciente Patrullero Alexander Caro, durante la entrevista estaba acorde con la situación, aliento alcohólico sí lo tenía discreto pero lo tenía, no tenía alteraciones en el lenguaje, pero ya presentaba por lo menos un signo de algún grado de alcoholemia, que es*

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

elevación de la tensión arterial, otro signo de alcoholemia la congestión conjuntival quiere decir que la parte blanca del ojo se observa un poco rojo, la prueba de romberg estaba alterada, dado que el alcohol produce alteración del sistema propioceptivo es decir que al cerrar los ojos el cuerpo tiende a desestabilizarse, el nistagmus espontáneo, postrotacional y con mirada externa positiva también indican que hay una alteración en el sistema vestibular generando en el examen clínico un movimiento rápido en los ojos al tener la mirada fija, hacía un extremo y después de dar un vuelta. Es de anotar que cuando existen dos grados en mención es decir grado I y grado II se toma como grado clínico el nivel superior en este caso grado II de alcoholemia, al mezclar todos estos resultados podemos concluir que el paciente ALEXANDER CARO ROSAS presentaba signos de alcoholemia grado I, y grado II. (Sic para todo el texto)(fls. 109 a 110).

v.- Patrullero Yúber Orley Becerra Amado

Era la persona que realizaba el patrullaje con Alexander Caro Rosas, indicó que el 3 de diciembre de 2010 cuando terminaron de atender un caso recibieron una llamada telefónica del patrullero Pantoja Pertuz quien les indicó que los esperaba en un establecimiento comercial ubicado sobre en la carrera 21 con calle 22, cuando llegaron al sitio Pantoja se encontraba acompañado de una muchacha y estaban tomando cerveza, entonces les ofreció algo de tomar, él pidió una botella de agua y el patrullero Caro una cerveza (era alrededor del medio día), pasaron algunos minutos y le dio hambre por lo que se fue del sitio dejando al patrullero Caro. Luego más o menos a las 17:30 horas escuchó el intendente Rivera formó al personal y les manifestó que era una falta de responsabilidad tomar estando en servicio, una hora después el intendente Rivera le solicitó al patrullero Caro que entregara el arma porque lo iban a mandar a realizarse una prueba de embriaguez. Indicó que el patrullero Caro le manifestó a él que la prueba se la realizarían sin su consentimiento.

Respecto del FLEX TIME al igual que las declaraciones anteriores indicó que era una política que había implementado el teniente Salazar todos los viernes (fls. 119 a 122 c.1).

e. El patrullero Alexander Caro Rosas rindió versión libre, en resumen en los siguientes términos:

El día 3 de diciembre de 2010 siendo las 11:30 horas aproximadamente salió en la motocicleta en compañía del patrullero Yúber Becerra y recibió una llamada del PT Pantoja quien le manifestó que los esperaba en la carrera 21 con calle 22, cuando llegaron al sitio él pidió una botella de agua y el patrullero Yúber le dijo que se iba para el comando y se llevó la motocicleta, entonces él se quedó con Pantoja; indicó que el armamento lo había dejado guardado en el escritorio de la oficina antiextorsión, explicó que más o menos a las 15:00 horas recibió una cerveza y fue en ese momento que recibió una llamada del teniente Salazar quien le preguntó dónde se encontraba, entonces él le dijo su lugar de ubicación y que se estaba tomando una cerveza, entonces el teniente le dijo que se comunicara con el intendente Rivera; él así lo hizo, debido a esa comunicación se desplazó caminando hacía el comando a entrevistarse con Rivera quien le preguntó por el armamento, él le contestó que no lo había entregado pero que lo había dejado en la oficina, entonces por orden de Rivera lo entregó al patrullero Merchán que era el encargado; entonces fue cuando Rivera le preguntó que si se quería realizar la prueba de embriaguez o que si no iba a decirle al teniente que hablara con la dirección de Gaulas para que le derogaran el traslado por lo que a él le dio rabia y le manifestó que no se tomaría la prueba. Explicó que ese día era FLEX TIME y que según las directrices del comandante se podía llegar y retirarse a la hora que quisieran si no tenían trabajo pendiente por realizar, que era su caso.

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Sin embargo, aproximadamente a las 18:00 horas le dijo a Rivera que sí se practicaba el examen por lo que se dirigió al Hospital de Yopal en compañía de los subintendentes William Romero Barbosa y Jairo Ortega Jurado, el médico que lo atendió le dijo que tenía tufo y los ojos rojos, él le explicó que los ojos eran así porque sufría de terigios y le solicitó que le realizara la prueba en sangre pero el médico se negó, dijo que no era necesario. (fls. 128 a 131 c.1).

3.3.- Conclusiones

3.3.1.- Analizado el acervo probatorio se lo encuentra ajustado al principio de legalidad y además se colige que la entidad accionada observó los lineamientos procedimentales previstos en la Ley 734 de 2002 y 1015 de 2006.

3.3.2.- Las pruebas incorporadas al proceso permiten deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos bajo estudio y por los cuales fue destituido el demandante por encontrarse acreditado que cometió falta gravísima en el desempeño de sus funciones, pues todos los declarantes cada uno en la función que cumplía y en la circunstancia que se encontró el día de los hechos coinciden en manifestar que el patrullero Alexander Caro Rosas ingirió bebidas embriagantes el día 3 de diciembre de 2010 estando aún en servicio.

Incluso el mismo demandante lo acepta en su versión libre, aunque aclaró que lo hizo porque había dejado el armamento en la oficina y era un día viernes que fue denominado por el comandante de la Estación como FLEX TIME.

El FLEX TIME fue definido por todos los declarantes como una política que implementó el comandante de la estación que consistía en que los días viernes, dependiendo el turno, el personal podía llegar a la hora que quisiera y retirarse de igual forma **siempre y cuando no tuviera trabajo pendiente, hubiera entregado al personal encargado los elementos de dotación y dejados bajo su custodia y debían estar de disponibilidad por si ocurría una situación extraordinaria.** Es decir, que independiente que los hechos hubieran ocurrido un día viernes con FLEX TIME el patrullero Caro Rosas debía estar disponible y no consumiendo bebidas embriagantes.

De otra parte, debe señalarse que en Colombia la embriaguez se establece a través de examen clínico, es decir, con el examen físico – anímico que realiza un médico de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto. Es innecesaria la prueba de alcoholemia a través de la extracción y examen de una muestra de sangre, tal como lo manifestó el médico que practicó la prueba de embriaguez en el presente caso.

Por lo tanto, no estando desvirtuada la prueba de embriaguez que le fue practicada el día de los hechos al demandante, la conclusión es que este se encontraba en embriaguez I-II.

3.3.3.- La falta cometida por el señor Caro Rosas es de las catalogadas como gravísima, tal y como lo prevé de manera expresa en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, con su respectiva sanción que al tenor dice:

“Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

El mismo Estatuto define las sanciones así:

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:*

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.”

3.3.4.- Aunado a lo anterior, la conducta cometida por el demandante fue nociva e inadecuada para el correcto proceder pues fragmenta de manera ostensible los reglamentos, ya que no debió consumir bebidas embriagantes mientras se encontraba en servicio. Por lo que no se observa ninguna causal que excluya de responsabilidad al demandante.

3.3.5.- El proceder fue doloso, esto es, con la voluntad libre y consciente de realizar una conducta prohibida.

3.3.6.- La falta fue cometida en servicio y es inaceptable desde todo punto de vista pues la Policía Nacional y la ciudadanía en general esperan de sus miembros un comportamiento recto y adecuado para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. El estar sobrio durante la prestación del servicio es una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resulta imprescindible para la atención eficiente de los asuntos a cargo de esa entidad. Por lo anterior no es dable que tales situaciones sean toleradas sin recibir la sanción acorde con la falta.

3.3.7.- El demandante aduce que hubo violación al debido proceso porque se negó la práctica de algunas pruebas que solicitó.

Al respecto, la Sala luego de analizar la petición hecha por el patrullero Rosas Caro durante la diligencia de versión libre que consistía en la ampliación de las declaraciones del patrullero Jorge Mario Pantoja Pertuz, del teniente Andrés Alberto Salazar Barrero y del médico Mauricio Ernesto Pérez Chacón con el fin de que especificaran cuál era su estado anímico el día de los hechos, concuerda con la decisión tomada por la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAS de negarlas porque de una parte el fin de la solicitud no es claro, por otra porque fue extemporánea, y además porque independientemente de que se practicaran o no, esto es, excluyéndolas, ya había en el proceso material documental, testimonial y pericial más que suficiente que demuestra la falta cometida por el patrullero. Además tuvo la oportunidad de apelar el auto que le negó las pruebas y así lo hizo.

Tampoco es de recibo el argumento de la parte actora cuando señala que hay falta de competencia de los funcionarios que fueron comisionados para recepcionar algunas de las pruebas por no obrar diligencia de posesión de cada uno, pues este no es un requisito para poder comisionar un funcionario, para eso la Policía Nacional se encuentra organizada por rangos, lo que entre otras cosas les facilita saber a quién deben comisionar para la realización de una diligencia.

Se acota igualmente que aun excluyendo las pruebas practicadas por comisionado la situación no varía.

Así las cosas, reitera la Sala que no existió violación del derecho fundamental al debido proceso del señor Alexander Caro Rosas pues desde el momento mismo del inicio de la investigación se cumplieron los presupuestos procesales de manera adecuada como se dejó anotado en precedencia y como se corrobora con las

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

pruebas obrantes, además del análisis de las declaraciones rendidas en el trámite del proceso disciplinario, se tiene que el demandante sí consumió bebidas embriagantes estado en servicio, él asumió su propia defensa, contó con la oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y, en consecuencia, resulta improcedente la petición de nulidad invocada por incompetencia de los funcionarios que practicaron pruebas por comisión o porque no se le designó un apoderado de oficio que lo representara.

En lo que se refiere a la falta de motivación y a la desviación de poder aducidas, el análisis individual y en conjunto de las pruebas allegadas en forma regular y oportuna al proceso permite descartar dichos cargos.

Podría pensarse que la sanción de destitución y la inhabilidad son excesivas, sin embargo, la Ley 1015 de 2006 que se transcribió en precedencia es absolutamente clara en establecer que la embriaguez en servicio por parte de un miembro de la Policía Nacional constituye falta gravísima sancionable con destitución y que la inhabilidad mínima por tal proceder son 10 años.

En consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad que ampara a los dos actos demandados, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

4.- Costas

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que remite a las normas del procedimiento civil, estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 365 del C.G.P. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del C.C.A.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado, que limitaba la codena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas en consideración a la conducta de las partes, por la concepción de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) esa concepción absolutista va en contra de varios principios, especialmente el de acceso a la administración de justicia y el de gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala y siguiendo el criterio finalista de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta incluso de la acepción "disponer" que utiliza el artículo 188, pues ella significa no la imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino un análisis fáctico jurídico que conlleve a la justicia, que al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas.

Radicación No. 85001-2333-001-2014-00003-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No **CONDENAR** en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere; dejar las constancias a que haya lugar y archivar el expediente.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

62